

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ060650

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID***Sentencia 754/2015, de 7 de octubre de 2015**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 816/2013***SUMARIO:**

**IAE. Beneficios fiscales. Exenciones. Inicio de actividad.** La declaración censal de alta, que en este caso el recurrente la presentó el año 2007, no implica necesariamente, el efectivo ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales que constituyen en hecho imponible del IAE. En el escrito de demanda afirmó que el inicio de su actividad empresarial tuvo lugar el año 2010, aunque en vía administrativa indicó que fue en 2009. Pero con independencia de todo ello, lo cierto es que consta en las actuaciones aportada con la demanda, a lo que no alegó nada la parte demandada en su escrito de contestación, Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial por la que se estima la reclamación formulada por el recurrente y por la que se ordena la anulación de las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 (el requerimiento que aquí nos ocupa se refiere solo al ejercicio 2010), al resultar ser cierto, según se indica, que la recurrente reúne los requisitos para disfrutar de la exención del art. 82.1 b) LHL, una vez examinada la documentación que el recurrente aportó. Es por ello que habiéndose reconocido por la Administración competente para la gestión del IAE la exención que aquí se reclama con la consiguiente anulación de la liquidación del IAE ejercicio 2010, resulta ya innecesario realizar ninguna otra valoración en esta sentencia, debiéndose anular la inclusión censal impugnada.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 79 y 82.

RDLeg. 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Epígrafe 151.4.

**PONENTE:***Doña Fátima de la Cruz Mera.*

Magistrados:

Doña ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

Doña FATIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

Don JOSE DANIEL SANZ HEREDERO

Don JUAN FRANCISCO LOPEZ DE HONTANAR SANCHEZ

Don MIGUEL ANGEL GARCIA ALONSO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0015074

Procedimiento Ordinario 816/2013 TRIBUTOS

RECURSO 816/2013

SENTENCIA NÚMERO 754/15

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

-----

Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera

-----

En la Villa de Madrid, a siete de octubre de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 816/2013, interpuesto por "NATURENER SOLAR ALANGE, S.L.", representada por la Procurador Sra. González Díez, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de mayo de 2013 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 28-14699-2011-00 formulada frente a Acuerdo de 18 de abril de 2011 de la Agencia Tributaria de inclusión en el censo del IAE, epígrafe 151.4 (Otras Producciones de Energía), ejercicio 2010. Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

#### **Segundo.**

Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada para contestación a la demanda, lo que verificó, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

#### **Tercero.**

Con fecha 1 de octubre de 2015 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución referida en el encabezamiento de esta sentencia, centrándose la cuestión litigiosa en determinar si el requerimiento a la recurrente para presentar declaración de alta en el IAE, ejercicio 2010, que es al que se refiere tal acto administrativo, es o no ajustado a Derecho.

La fundamentación del requerimiento en cuestión fue que el importe neto de la cifra de negocios de la recurrente supera el millón de euros según el Modelo 184/2008 y al no constar su obligación de declaración de alta, por eso se le requiere a tales efectos.

El TEAR desestimó las alegaciones de la parte recurrente y consideró no aplicable la exención del art. 82 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se extiende a los dos primeros períodos impositivos en que se desarrolle la actividad, considerando que al haber presentado el recurrente el alta con fecha 2007, procede el alta en la matrícula para el ejercicio 2010, conforme a lo establecido en el art. 11 de la Orden EHA/1273/2007, de 26 de abril.

El recurrente sostiene que el TEAR equipara de forma automática la declaración de alta que efectuó en 2007 con el ejercicio de la actividad que constituye el hecho imponible del IAE (art. 79.1 LHL), aportando documentación que a su juicio acredita que pese al alta en 2007, el efectivo ejercicio de su actividad económica no tuvo lugar hasta el año 2010, por lo que tal ejercicio debe quedar exento. Aporta, además, resolución administrativa que anula las liquidaciones de IAE para los ejercicios 2010 y 2011.

,afirmando que el recurrente no ha desvirtuado el contenido del requerimiento relativo a que tiene un cifra de negocios neta superior a un millón de euros, que en vía administrativa afirmó que inició la actividad en 2009 y que en la demanda indica que fue en 2010, pretendiendo indebidamente la exención del IAE para los ejercicios 2010 y 2011.

## **Segundo.**

El art. 11 de la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, dispone: "1. Declaración de alta. Con carácter general, la declaración censal de alta deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, a la realización de las operaciones, al nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que se satisfagan, abonen o adeuden o a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 7 del Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios.

A efectos de lo dispuesto en el citado Reglamento, se entiende producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. No obstante, en su caso, la declaración censal de alta se presentará en los plazos previstos en las disposiciones que regulan las opciones o comunicaciones que se manifiesten a través de ella."

Ha de tenerse en cuenta, además, el art. 2 de la citada Orden: "Artículo 2. *Obligados a presentar declaración censal.*

1. Quienes hayan de formar parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores deberán presentar una declaración de alta en el mismo.

El Censo de empresarios, profesionales y retenedores estará formado por las siguientes personas o entidades:

Quienes desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales."

Por tanto, como afirma el recurrente, la declaración censal de alta, en este caso el recurrente la presentó el año 2007, no implica necesariamente, el efectivo ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales que constituyen en hecho imponible del IAE, pues el art. 2.1.a) antes referido menciona también a quienes vayan a desarrollar las actividades, además de quienes las desarrollen.

Una vez afirmado lo anterior, el análisis de la documentación aportada por el recurrente conlleva la estimación de su recurso. Ciertamente en el escrito de demanda afirmó que el inicio de su actividad empresarial tuvo lugar el año 2010, aunque en vía administrativa indicó que fue en 2009. Pero con independencia de todo ello, lo cierto es que consta en las actuaciones aportada con la demanda, a lo que no alegó nada la parte demandada en su escrito de contestación, Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de Badajoz de fecha 12 de diciembre de 2011, por la que se estima la reclamación formulada por el recurrente y por la que se ordena la anulación de las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 (reiteramos, el requerimiento que aquí nos ocupa se refiere solo al ejercicio 2010), al resultar ser cierto, según se

indica, que la recurrente reúne los requisitos para disfrutar de la exención del art. 82.1.b) LHL, una vez examinada la documentación que el recurrente aportó. Es por ello que habiéndose reconocido por la Administración competente para la gestión del IAE la exención que aquí se reclama con la consiguiente anulación de la liquidación del IAE ejercicio 2010, resulta ya innecesario realizar ninguna otra valoración en esta sentencia, debiéndose anular el acto administrativo precedente y que es objeto de este recurso.

### **Tercero.**

Las costas procesales causadas, a tenor de lo establecido en el art. 139.1 y 3 LJCA, son de expresa imposición a la parte demandada, fijándose en la cantidad máxima de 1.500 euros el importe de los honorarios del letrado de la parte contraria, más los derechos del procurador.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

### **FALLAMOS**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "NATURENER SOLAR ALANGE, S.L.", representada por la Procurador Sra. González Díez, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de mayo de 2013 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa nº 28-14699-2011-00 formulada frente a Acuerdo de 18 de abril de 2011 de la Agencia Tributaria de inclusión en el censo del IAE, epígrafe 151.4 (Otras Producciones de Energía), ejercicio 2010, que se anula por no ser conforme a Derecho, condenando a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas hasta el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo que se deberá preparar ante esta Sala en el plazo de diez días a partir de su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección nº 2612 (Banesto), especificando en el campo concepto "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 Euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D. José Daniel Sanz Heredero  
Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí D. Miguel Ángel García Alonso  
Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.